



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-1711-LXIV-26

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 30211/LXIV/26, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Jalisco; así como modifican diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Código Electoral, todos del estado de Jalisco.

26 JUL 17 PM 12:58

ATENTAMENTE  
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE JULIO DE 2026

SECRET GRAL DE GDS

EZE

001582

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

ALEJANDRO BARRAGÁN  
SÁNCHEZ

Se recibe documentación a  
reserva de verificar su contenido

DESPACHO DEL SECRETARIO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-1711-LXIV-26  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

NÚMERO 30211/LXIV/26

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**SE ABROGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO; ASÍ COMO MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, promulgada mediante decreto 24450/LX/13 aprobado por el honorable congreso del Estado de Jalisco en sesión del 19 de julio del 2013 y publicado en el periódico oficial "el Estado de Jalisco", el día 08 de agosto del 2013 y sus subsiguientes reformas, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y Reglamento de Austeridad y Ahorro del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; quedando sin efectos los lineamientos, acuerdos y criterios emitidos que contravengan al presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, para quedar como sigue:

## **LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.** Esta ley es de orden e interés público y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9°, fracción IX, párrafos sexto y séptimo de la fracción X del



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

artículo 15, fracciones III y IV del artículo 106 en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

**Artículo 2.** Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- VI. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- VII. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- VIII. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- IX. Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;
- X. Establecer las bases y la información con sentido social que se debe difundir de manera permanente, proactiva y focalizada por los sujetos obligados;
- XI. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema Estatal, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- XII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- XIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;
- XIV. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que corresponda; y
- XV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**II. Áreas:** Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

**III. Autoridad Garante Federal:** Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Poder Ejecutivo de la Federación;

**IV. Autoridad Garante Local:** La Contraloría del Estado, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, por medio de su órgano administrativo desconcentrado conforme a lo que establece la presente Ley;

**V. Autoridades Garantes:** Los órganos internos de control u homólogos de los poderes Legislativo y Judicial en el Estado; así como los órganos internos de control u homólogos de los órganos constitucionales autónomos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía y demás sujetos obligados. Respecto de los partidos políticos y los sindicatos, la determinación de su autoridad garante se rige por lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y 123, apartados A, fracción XX, y B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI. Comité de Transparencia:** Órgano colegiado constituido al interior de los Sujetos Obligados;

**VII. Comité Estatal:** Comité del Subsistema de Transparencia del Estado;

**VIII. Consejo Consultivo:** Órgano ciudadano de consulta y asesoría del Comité Estatal, cuya integración deberá garantizar la máxima pluralidad y diversidad;

**IX. Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características;

a) **Accesibles:** están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) **Integrales:** contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) **Gratuitos:** no requieren contraprestación alguna para su acceso;

d) **No discriminatorios:** están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) **Oportunos:** son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) **Permanentes:** se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) **Primarios:** provienen directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;

h) **Legibles por máquinas:** deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) **En Formatos Abiertos:** estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) **De libre uso:** requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso.

**X. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**XI. Datos personales sensibles:** aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

**XII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para solicitar, acceder y difundir la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley;

**XIII. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Personas Servidoras Públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**XIV. Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;

**XV. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

**XVI. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

**XVII. Gobierno Abierto:** Es un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos, con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo, convergen la transparencia proactiva y la participación ciudadana en cocreación como criterios básicos, para generar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social;

**XVIII. Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

**XIX. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**XX. Ley:** Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco;

**XXI. Personas Servidoras Públicas:** Las contempladas en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

**XXII. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia;

**XXIII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

**XXIV. Subsistema Estatal:** Subsistema de Transparencia del Estado de Jalisco;

**XXV. Sujetos Obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el gobierno estatal y municipal, los órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

como cualquier persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

**XXVI. Unidad de Transparencia:** Denominación del área responsable de los Sujetos Obligados; y

**XXVII. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la Información Pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito, expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obre en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad pública conforme a los términos establecidos en la Ley.

**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

**Artículo 6.** El Estado, las Autoridades Garantes y los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, asegurarán el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades Garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

**Artículo 8.** En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General, Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte,



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

**Artículo 9.** Las Autoridades Garantes y los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por los Sujetos Obligados;
- III. Documentación:** Consiste en que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso al Documento que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;
- IV. Eficacia:** Tutela de manera efectiva el Derecho de Acceso a la Información Pública;
- V. Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- VI. Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VII. Imparcialidad:** Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;
- VIII. Independencia:** Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
- IX. Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**X. Libre acceso:** En principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

**XI. Máxima publicidad:** Garantizar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad pública.

**XII. Mínima formalidad:** En caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

**XIII. Objetividad:** Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

**XIV. Presunción de existencia:** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

**XV. Profesionalismo:** Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar;

**XVI. Sencillez y celeridad:** En los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

**XVII. Suplencia de la deficiencia:** No puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

**XVIII. Transparencia:** Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 10.** Las Autoridades Garantes, así como los Sujetos Obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 11.** Las Autoridades Garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 12.** Toda la Información Pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.** Los Sujetos Obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido;
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; y
- III. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

**Artículo 14.** Las Autoridades Garantes y los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

**Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada, salvo en el caso del derecho de protección de datos personales, conforme a la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en las leyes de ingresos vigentes. Las búsquedas de información pública por ningún motivo causarán costo alguno.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, los Sujetos Obligados deberán motivar la respuesta que lo justifique.

**Artículo 18.** Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, los Sujetos Obligados deberán indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

**Artículo 19.** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley; y

II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Constitución del Estado de Jalisco.

**Artículo 20.** Son días hábiles para efectos de esta Ley, los que establezca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que las Autoridades Garantes puedan habilitar días inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, expresando sea cual sea ésta y las diligencias que haya de practicarse.

**Artículo 21.** Son de aplicación supletoria para esta Ley:

I. La Ley General;

II. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

III. El Código adjetivo en materia civil aplicable;

IV. La Ley Estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco; y

V. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### CAPÍTULO III

#### DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 22.** Los Sujetos Obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Son sujetos obligados de la Ley:

- I. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- III. El Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- IV. La Auditoría Superior del Estado de Jalisco;
- V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;
- VI. Las empresas de participación estatal y municipal;
- VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;
- VIII. Las universidades públicas con autonomía;
- IX. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- X. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;
- XI. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- XII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIV. Las Autoridades Garantes;
- XV. Los Ayuntamientos;
- XVI. Los sindicatos, en los términos de la Ley General;
- XVII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales en los términos de la Ley General;
- XVIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en los términos de la Ley General;
- XIX. Las candidaturas independientes;
- XX. El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco;
- XXI. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XXII.** Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar la Autoridad Garante que les corresponda un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. La Autoridad Garante determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

**Artículo 23.** Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna; con excepción de las candidaturas independientes;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del Sujeto Obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;
- VIII. Reportar a las Autoridades Garantes competentes sobre las acciones



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;

**IX.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades Garantes y el Sistema Nacional;

**X.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la accesibilidad a estos;

**XI.** Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes;

**XII.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

**XIII.** Difundir proactivamente la Información de Interés Público;

**XIV.** Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades Garantes correspondientes;

**XV.** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

**XVI.** Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

**XVII.** Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;

**XVIII.** Vigilar que sus oficinas y las personas servidoras públicas en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

**XIX.** Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;

**XX.** Proporcionar la información pública que le soliciten otros sujetos obligados;

**XXI.** Elaborar, publicar y enviar al Comité Estatal, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XXII.** Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;

**XXIII.** Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;

**XXIV.** Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;

**XXV.** Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;

**XXVI.** Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

**XXVII.** Poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión;

**XXVIII.** Recibir las solicitudes de información mediante plataforma, telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;

**XXIX.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

**XXX.** Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

**XXXI.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Subsistema Estatal y el Sistema Nacional;

**XXXII.** Cumplir con las resoluciones emitidas por la Autoridad Garante que corresponda;

**XXXIII.** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XXXIV.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 24.** Los Sujetos Obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 25.** Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

**Artículo 26.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información pública por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas;
- IV. Garantizar la accesibilidad de la información; y
- V. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

La lista de las obligaciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

**Artículo 27.** Los sujetos obligados tienen prohibido:

- I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
- II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;
- III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:
  - a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada;
  - o



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables.

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

VI. Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;

VII. Negar o retardar el acceso a la información pública en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del solicitante; y

VIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO

**Artículo 28.** El Subsistema de Transparencia del Estado forma parte del Sistema Nacional, y funcionará a través del Comité Estatal, y tendrá las siguientes funciones:

I. Dar a conocer al Consejo del Sistema Nacional, a través de su presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo del Sistema Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Emitir las disposiciones normativas correspondientes para el funcionamiento y operación del Subsistema Estatal;
- V. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- VI. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo del Sistema Nacional; y
- VII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional, esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 29.** El Comité Estatal, estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Contraloría del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Órgano Interno de Control u homólogo del Congreso del Estado;
- III. El Órgano Interno de Control u homólogo del Poder Judicial del Estado;
- IV. El Órgano Interno de Control u homólogo de cada uno de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Jalisco;
- V. El Órgano Interno de Control u homólogo nombrado en representación de los municipios de cada una de las 12 regiones del estado, seleccionados de acuerdo con el mecanismo establecido en esta ley, la representación será rotativa de entre los municipios, teniendo una duración máxima de un año, sin posibilidad de reelección; y
- VI. Un representante de las universidades públicas autónomas de educación superior.

Las personas integrantes del Comité Estatal, contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación por su participación.

Para facilitar la colaboración y participación de las personas integrantes del Comité Estatal, señaladas en la fracción V, serán los titulares de las Coordinaciones Regionales que conforman la Comisión Permanente de los Contralores Municipios-Estado de Jalisco, mismos que se encuentran establecidos en los Lineamientos para la integración y funcionamiento de la



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Comisión Permanente de los Contralores Municipios-Estado de Jalisco que expide la Contraloría del Estado.

El Comité Estatal, contará con una Secretaría Ejecutiva designada por la persona titular de la Agencia de Transparencia de Jalisco.

El Comité Estatal contará con invitados permanentes con derecho a voz a:

- I. La persona titular de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- II. La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal de Archivos de Jalisco;
- III. La persona titular del Instituto de Estadística y Geografía del Estado de Jalisco
- IV. La persona que presida el Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco; y
- V. La persona que presida el Consejo Consultivo.

**Artículo 30.** Las personas integrantes del Comité Estatal podrán ser suplidas en ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Comité Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces por año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario previa convocatoria que emita la persona titular de la presidencia.

El Comité Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones del Comité Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Comité Estatal en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interno respectivo.

**Artículo 31.** El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos Obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los Sujetos Obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

**Artículo 32.** El Comité Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva, quien será la persona que presida la Agencia de Transparencia de Jalisco. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- I. Dar cuenta a la Presidencia y a las personas integrantes del Comité Estatal de todas las comunicaciones que reciba el Subsistema Estatal, así como de los antecedentes necesarios para la emisión de los acuerdos correspondientes;
- II. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité Estatal;
- III. Remitir oportunamente a las personas integrantes del Comité Estatal, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Estatal;
- IV. Llevar el control del libro de actas y firmarlo en compañía de las personas integrantes del Comité Estatal;
- V. Certificar y dar fe de los actos y acuerdos que emita el Comité Estatal y de todos aquellos documentos que obren en poder de dicho Comité, así como de todos aquellos actos que éste efectúe en el ámbito de su competencia;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos aprobados por el Comité Estatal;
- VII. Auxiliar en sus atribuciones a los integrantes del Comité Estatal y al Consejo Consultivo en el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Ejercer las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Consultivo;
- IX. Ser el vínculo de comunicación ordinario del Comité Estatal con el Consejo Consultivo; y
- X. Las demás que establezca el Reglamento del Comité Estatal.

**Artículo 33.** El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y asesoría del Comité Estatal, cuya integración deberá garantizar la máxima pluralidad y diversidad.

Se conformará por siete ciudadanas y ciudadanos con interés y experiencia profesional acreditable en el tema y representativo de sectores académicos y sociales, permitiendo una participación amplia e incluyente que favorezca la deliberación y el análisis desde diferentes perspectivas. La integración del Consejo Consultivo deberá privilegiar la paridad de género en su conformación.

El cargo como integrante del Consejo Consultivo es honorífico y no remunerado.

La Presidencia del Consejo Consultivo será en forma rotativa, anual y en estricto orden alfabético por apellido, de entre los Consejeros.

El Consejo Consultivo tendrá una persona titular de la Secretaría Técnica, el cual será ejercido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité Estatal, quien participará en las sesiones del Consejo Consultivo sólo con voz.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Para la elección de las personas consejeras que hayan concluido su periodo, el Consejo Consultivo emitirá convocatoria pública con al menos 45 días hábiles de antelación para allegarse de propuestas y proceder conforme lo establecido en su Reglamento Interior;

La persona consejera que no pueda asistir a la sesión del Consejo Consultivo, deberá notificarlo con antelación a la Secretaría Técnica.

La asistencia de las personas integrantes del Consejo Consultivo es obligatoria, y en caso de acumular tres faltas o más sin causa justificada, se procederá a la sustitución del consejero mediante convocatoria pública.

El funcionamiento interno del Consejo se establecerá en el Reglamento Interno respectivo.

**Artículo 34.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en la planeación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;

II. Elaborar y aprobar un programa anual de trabajo a más tardar en el último mes del año;

III. Aprobar el informe anual de su gestión que presente la Presidencia a más tardar en el penúltimo mes del año;

IV. Invitar, por conducto de su Presidencia, a representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de los fines del Comité Estatal;

V. Allegarse de opiniones y propuestas de la sociedad en materia de transparencia, acceso a la información, las cuales, previo análisis de oportunidad y factibilidad, presentarlas ante el Comité Estatal;

VI. Elegir a las personas integrantes del Consejo, a través de la Secretaría Técnica;

VII. Solicitar y recibir de la Secretaría Ejecutiva del Comité Estatal la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Analizar los distintos problemas que se presenten según su importancia y, en su caso, procurar propuestas en grado de especialización proponiendo alternativas de solución al Comité Estatal;

IX. Promover la más amplia concertación entre los organismos públicos y privados, así como personas físicas y jurídicas, sin menoscabo de su respectiva autonomía, para fomentar el desarrollo de las áreas comunes y los programas interdisciplinarios en materia de transparencia y acceso a la información, incluyendo aspectos de capacitación y programas educativos;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- X.** Proponer al Comité Estatal los mecanismos de evaluación y desempeño de los Sujetos Obligados y las Autoridades Garantes;
- XI.** Aprobar el reglamento interno del Consejo Consultivo, a propuesta de la Presidencia.
- XII.** Conocer y opinar sobre los programas anuales de trabajo de los Sujetos Obligados y las Autoridades Garantes;
- XIII.** Emitir opiniones y recomendaciones no vinculantes, a petición del Comité Estatal o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y accesibilidad;
- XIV.** Emitir opiniones técnicas no vinculantes para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Comité Estatal;
- XV.** Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- XVI.** Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad;
- XVII.** Recibir la información del Comité Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII.** Asistir, a través de su Presidencia, con derecho a voz, a las sesiones del Comité Estatal;
- XIX.** Convocar a sesión extraordinaria cuando así lo determine al menos la mayoría de sus integrantes;
- XX.** Contar con un sitio de Internet en el respectivo del Comité Estatal, en donde deberá publicar al menos la siguiente información:
- a) Nombre y currículum de sus integrantes;
  - b) Plan anual de trabajo;
  - c) Convocatorias y actas de sesiones;
  - d) Informe anual de la Presidencia;
  - e) Estudios, opiniones y recomendaciones que emita con base en sus atribuciones;
  - f) Medios para recibir propuestas y observaciones de la sociedad; y
  - g) Convocatorias para la elección y renovación de sus integrantes, así como los resultados de las mismas.
- XXI.** Ampliar su integración hasta con nueve personas; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XXII.** Las que determine su Reglamento Interno.

**Artículo 35.** Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Ser originario del estado o residente en el mismo, por lo menos un año antes al día de su nombramiento;
- III.** Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que acrediten, denoten compromiso y conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- IV.** No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;
- V.** No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;
- VI.** No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federales o estatales, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento, y
- VII.** No haber sido miembro de los órganos de gobierno de algún ente público, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

**Artículo 36.** La selección de los integrantes del Consejo Consultivo se realizará de la siguiente forma:

- I.** El Comité Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva, emitirá una convocatoria pública para los espacios vacantes con al menos 45 días hábiles previos al término del vencimiento del nombramiento de los consejeros.
- II.** La Secretaría Ejecutiva verificará el cumplimiento de los requisitos para el cargo y lo notificará a la presidencia del Comité Estatal.
- III.** En el caso de que el número de personas postulantes que cumplan con los requisitos exceda el número total de espacios vacantes se realizará una insaculación en sesión pública del Comité Estatal.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en el cargo tres años y pueden ser electos por un periodo más, para lo cual la persona titular de la Secretaría Técnica deberá llevar un registro de la duración del cargo de los consejeros.

La persona titular de la Secretaría Técnica deberá notificar al Consejo Consultivo el vencimiento del nombramiento de los consejeros, con al menos tres meses de antelación, para que proceda conforme al artículo 33, párrafo 7. En el caso de la ratificación de la persona titular o institución que lo propuso, deberá manifestar su voluntad de la continuación en el cargo.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES GARANTES

**Artículo 37.** Las Autoridades Garantes son responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Su estructura y composición deberá asegurar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a información pública y la promoción de la transparencia en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 38.** Las Autoridades Garantes tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos que les resulten aplicables;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos Obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Sexto de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI. Brindar capacitación a las Personas Servidoras Públicas y apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer los lineamientos y políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**IX.** Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

**X.** Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades Garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

**XI.** Promover la igualdad sustantiva para el ejercicio del derecho de acceso a la información;

**XII.** Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

**XIII.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública en igualdad de circunstancias;

**XIV.** Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

**XV.** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

**XVI.** Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

**XVII.** Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

**XVIII.** Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los Sujetos Obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

**XIX.** Orientar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, sobre la presentación de los recursos que prevé la Ley, así como ante cual sujeto obligado deben presentar sus solicitudes de acceso a la información; y

**XX.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 39.** Las Autoridades Garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica respectiva en sus leyes aplicables, su adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las Autoridades Garantes de orden local podrán prever que su estructura sea similar a la Agencia de Transparencia de Jalisco, en sus respectivas leyes.

### CAPÍTULO III

#### AGENCIA DE TRANSPARENCIA DE JALISCO

**Artículo 40.** La Contraloría del Estado, contará con un órgano desconcentrado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados denominado Agencia de Transparencia de Jalisco, que conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales que le competan al Poder Ejecutivo y los municipios. El órgano desconcentrado contará con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de las atribuciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 41.** La agencia se integra con un órgano colegiado compuesto por una Presidencia y dos Consejerías, la agencia cuenta con los servidores públicos que el reglamento y presupuesto le permitan.

Los integrantes del órgano colegiado de la agencia serán designados por el Gobernador y ratificados por mayoría calificada de las diputadas y los diputados integrantes de la legislatura.

Las resoluciones de los recursos que emita la Autoridad garante deberán ser dictadas de manera colegiada entre la persona Presidenta y las dos personas Consejeras.

**Artículo 42.** Son atribuciones del órgano colegiado de la Agencia de Transparencia de Jalisco:

Representar a la Agencia de Transparencia de Jalisco, ante cualquier autoridad;

I. Coordinar con las Autoridades Garantes previstas en la presente Ley los asuntos en materia de transparencia y acceso a la Información Pública;

II. Fungir como enlace con las demás Autoridades Garantes previstas en esta Ley, en los asuntos vinculados con la materia de transparencia y de acceso a la Información Pública;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. Expedir disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos, criterios de interpretación y demás ordenamientos en el ámbito de su competencia;

IV. Mantener actualizado los manuales de organización y demás instrumentos de apoyo administrativo interno;

V. Celebrar, convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos vinculados con el desarrollo de las atribuciones del órgano administrativo desconcentrado; y

VI. Las demás que le confiera esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 43.** Las personas que ocupen la Presidencia y las Consejerías del Órgano Colegiado de la Agencia de Transparencia de Jalisco, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener título profesional, preferentemente a fin a las materias de transparencia, protección de datos personales, acceso a la información pública, apertura institucional o rendición de cuentas;

III. Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales, rendición de cuentas;

IV. No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como persona servidora pública;

V. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su designación, ni contar con militancia activa en algún partido político;

VI. No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su designación;

VII. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal Estatal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, magistrado de algún Tribunal Estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación; y

VIII. No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares del gabinete del Estado.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## CAPÍTULO IV

### DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

**Artículo 44.** En cada uno de los Sujetos Obligados se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros, cuya presidencia será designada, conforme a su normatividad interna.

Los Comités de Transparencia estarán conformados por:

- I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario; y
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo.

El Comité de Transparencia sesionará legalmente previa existencia del quórum, que se constituirá con al menos dos terceras partes de sus integrantes, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia. Las sesiones serán públicas. En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Comité en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

**Artículo 45.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;
- VII. Fomentar la cultura de transparencia;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;
- IX. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las Personas Servidoras Públicas o integrantes del Sujeto Obligado;
- X. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

autoridades expidan;

**XI.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo **112** de la presente Ley;

**XII.** Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

**XIII.** Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

**XIV.** Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

**XV.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO V

### DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 46.** Los Sujetos Obligados establecerán Unidades de Transparencia y designarán de entre sus Personas Servidoras Públicas a la persona titular, quien será responsable de la atención de las solicitudes de información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado, que formulen las personas.

**Artículo 47.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

**II.** Orientar gratuitamente a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, de los Sujetos Obligados competentes, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

**III.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;

**IV.** Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada seis meses;

**V.** Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

**VI.** Recibir las solicitudes de aclaración, dándoles el seguimiento que corresponde;

**VII.** Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**VIII.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

**IX.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

**X.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

**XI.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

**XII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

**XIII.** Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

**XIV.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;

**XV.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y

**XVI.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 48.** En caso que alguna área de los Sujetos Obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 49.** Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos Obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional y Subsistema Estatal.

### TÍTULO TERCERO

## PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

### CAPÍTULO ÚNICO

## DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 50.** El Subsistema Estatal coadyuvará en el ámbito de su competencia con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal en la actualización de la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 51.** El Subsistema Estatal se vinculará con el Sistema Nacional para promover la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias de la Plataforma Nacional.

## TÍTULO CUARTO

### CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

#### CAPÍTULO I

#### DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 52.** Los Sujetos Obligados en coordinación con las Autoridades Garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus Personas Servidoras Públicas en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado, las Autoridades Garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 53.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de Información Pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información pública;

VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural;

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información pública; y

X. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

**Artículo 54.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

#### IV. Procurar la accesibilidad de la información.

### CAPÍTULO II

#### DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

**Artículo 55.** Las Autoridades Garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Comité Estatal, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

**Artículo 56.** La información publicada por los Sujetos Obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

**Artículo 57.** La información con sentido social comprende:

- I. La que determine el sujeto obligado con base en los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal;
- II. La resultante de demandas de la comunidad local identificadas a través de las solicitudes de información presentadas;
- III. La necesaria para el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley de la materia;
- IV. La correspondiente a políticas públicas, planes y programas, estatales y municipales, en materias de salud, educación, medio ambiente, movilidad y seguridad pública; y
- V. La propuesta por el Consejo Consultivo al Sistema Estatal y aprobada por éste.

La información con sentido social deberá reunir, entre otros requisitos:

- I. Destacarse en el sitio de transparencia de cada sujeto obligado;
- II. Difundirse y ponerse a disposición a través de medios y recursos que necesarios y estén al alcance de la comunidad a que va dirigida;
- III. En formatos abiertos, descargables y reutilizables;
- IV. Propiciar la generación de conocimiento público útil;
- V. Disminuir asimetrías de la información;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**VI.** Optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona;

**VII.** Incluir los datos necesarios sobre el sujeto responsable de su generación y administración; y

**VIII.** Ofrecer los medios de contacto y comunicación de la comunidad con el sujeto responsable de su generación y administración.

Si la información con sentido social no se encuentra o existe en algún medio o soporte documental, el sujeto obligado deberá generarla.

El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

### CAPÍTULO III

#### DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

**Artículo 58.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional, como Gobierno Abierto en el ámbito estatal y municipal, Congreso Abierto y Justicia Abierta.

**Artículo 59.** Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

**I.** Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

**II.** Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;

**III.** Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

políticos del Estado;

IV. Establecer en su portal de transparencia un micrositio con la información pública que recurrentemente sea solicitada que permita su uso, reproducción, consumo y disponibilidad; y

V. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

**Artículo 60.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a las disposiciones jurídicas y normativa aplicables.

**Artículo 61.** El Gobierno Abierto es una política adoptada por los poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos.

Esta política gubernamental podrá adoptarse a través de las siguientes herramientas:

I. Mecanismos de participación ciudadana y gobernanza citados en la ley respectiva;

II. Mecanismos de rendición de cuentas como:

- a) Glosas ciudadanas;
- b) Contraloría social;
- c) Informes de actividades;
- d) Capacitación sobre gobierno abierto; y
- e) Adoptar lenguaje ciudadano y accesible;

III. Mecanismos de cocreación;

IV. Mecanismos de innovación gubernamental; y

V. Mecanismos de transparencia con sentido social;

**Artículo 62.** El Congreso abierto es una política que deberá ser adoptada por el Congreso del Estado. Esta política podrá adoptarse a través de las siguientes herramientas:

I. Mecanismos de participación ciudadana y gobernanza citados en la ley respectiva;

II. Foros de democracia deliberativa sobre iniciativas legislativas;

III. Capacitación sobre congreso abierto;

IV. Tablero de seguimiento a iniciativas ciudadanas presentadas;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- V. Traducción de documentos Lenguaje ciudadano y accesible;
- VI. Mecanismos de cocreación;
- VII. Mecanismos de innovación gubernamental; y
- VIII. Mecanismos de transparencia proactiva ya citados en esta Ley.

**Artículo 63.** La Justicia Abierta es una política que será adoptada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, Tribunal de Justicia Administrativa, Tribunal de Arbitraje y Escalafón y el Tribunal Electoral del Estado.

Esta política podrá adoptarse a través de las siguientes herramientas:

- I. Mecanismos de participación ciudadana y gobernanza citados en la ley respectiva;
- II. Mecanismos de rendición de cuentas como:
  - a) Glosas ciudadanas;
  - b) Contraloría social; e
  - c) Informes de actividades.
- III. Capacitación sobre justicia abierta;
- IV. Traducir sentencias al lenguaje ciudadano y accesible;
- V. Mecanismos de cocreación;
- VI. Mecanismos de innovación gubernamental; y
- VII. Mecanismos de transparencia proactiva ya citados en esta Ley.

**Artículo 64.** Los sujetos obligados podrán utilizar las plataformas de internet denominadas redes sociales digitales para la difusión de la información pública derivada del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de promover la cultura de la transparencia y los ejercicios de rendición de cuentas, independientemente de la obligación de publicar la información en los portales de transparencia correspondientes.

Cuando los sujetos obligados determinen utilizar las redes sociales digitales para difundir información pública, se sujetarán para su utilización, en lo aplicable, a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral.

Los sujetos obligados deberán establecer las medidas necesarias para garantizar a todos los usuarios el acceso a las cuentas de redes sociales oficiales desde las que se difunda información pública.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Los sujetos obligados procurarán publicar en sus cuentas oficiales de Redes Sociales Digitales la información pública que identifiquen como de mayor relevancia e interés social, independientemente de que ésta deba ser publicada obligatoriamente en los portales de transparencia correspondientes.

Los sujetos obligados podrán desarrollar y utilizar tecnologías de la información con la finalidad de generar, sistematizar, analizar y poner a disposición la información pública de su competencia. El uso de las distintas tecnologías para la publicación y búsqueda de la información deberá ser responsable evitando cualquier tipo de sesgos y respetando la propiedad intelectual, según sea el caso.

## TÍTULO QUINTO

### OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

**Artículo 65.** Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 115 y 118 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una Versión Pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalar a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 66.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional o el Subsistema Estatal emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 67.** Las Autoridades Garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

**Artículo 68.** La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 69.** Las Autoridades Garantes y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional o el Subsistema Estatal.

**Artículo 70.** La información publicada por los Sujetos Obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los Sujetos Obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

**Artículo 71.** Los Sujetos Obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 130 de esta Ley.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

**Artículo 72.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. La información con sentido social;

II. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

a) La Ley General, la presente Ley y su Reglamento;

b) El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado;

c) Los lineamientos generales de clasificación de información pública, emitidos por el Sistema Nacional;

d) Los lineamientos de publicación y actualización de obligaciones comunes de transparencia, emitidos por el Subsistema Estatal;

e) Los lineamientos de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Sistema Nacional;

f) Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;

g) Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;

h) Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;

i) La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección y correo electrónicos oficiales del sujeto obligado;

j) El directorio de todas las personas servidoras públicas del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio a que se refiere este inciso deberá contener, además, el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas personas servidoras públicas que voluntariamente



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia;

k) El nombre del encargado y de los integrantes, teléfono, fax y correo electrónico del Comité de Transparencia;

l) El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico de la Unidad de Transparencia;

m) El manual y formato de solicitud de información pública;

n) Índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema; y

ñ) La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes; así como la estadística de visitas a su sistema de consulta electrónica;

III. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal;

b) Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México;

c) Las leyes federales y estatales;

d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, y

e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;

IV. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;

b) Los apartados de los programas federales;

c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo;

d) Los programas estatales;

e) Los programas regionales;

f) Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; y

g) Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**V.** La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

- a) El Plan General Institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;
- b) Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;
- c) Los manuales de organización;
- d) Los manuales de operación;
- e) Los manuales de procedimientos;
- f) Los manuales de servicios;
- g) Los protocolos;
- h) Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; y
- i) Los demás instrumentos normativos internos aplicables;

**VI.** La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

- a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- b) Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;
- c) El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- e) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;
- f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**g)** Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

**h)** El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

**i)** Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;

**j)** Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;

**k)** El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;

**l)** Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:

1. Área;
2. Denominación del programa;
3. Periodo de vigencia;
4. Diseño, objetivos y alcances;
5. Metas físicas;
6. Población beneficiada estimada;
7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
8. Requisitos y procedimientos de acceso;
9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
10. Mecanismos de exigibilidad;
11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
12. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
13. Formas de participación social;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

14. Articulación con otros programas sociales;

15. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;

17. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y

18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación;

m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

ñ) Los padrones de proveedores o contratistas, de cuando menos los últimos tres años;

o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener preferentemente y de acuerdo al Estándar de Datos para las Contrataciones Abiertas, por lo menos, lo siguiente:

1. El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;

2. La integración del Comité de Adquisiciones;

3. La solicitud de compra, adquisición o aprovisionamiento de las áreas requerentes;

4. La propuesta enviada por el participante;

5. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

6. La autorización del ejercicio de la opción;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO\_\_\_\_\_

DEPENDENCIA\_\_\_\_\_

7. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  8. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;
  9. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  10. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  11. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  12. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
  13. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  14. Las actas de las sesiones que se realizan durante los procesos;
  15. El video y audio de las sesiones que se realizan durante los procesos;
  16. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  17. El convenio de terminación;
  18. El finiquito y evidencia de la entrega del bien o servicio; y
  19. La investigación de Mercado, una vez emitida la adjudicación.
- p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener preferentemente y de acuerdo al Estándar de Datos para las Contrataciones Abiertas, por lo menos lo siguiente:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  2. Los nombres de los participantes o invitados;
  3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
  5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
  6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  7. El contrato y, en su caso, sus anexos;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;
- q) El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- r) Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;
- s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;
- t) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;
- u) Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública;
- v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;
- w) El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**x)** Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;

**y)** La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de personas servidoras públicas que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

**z)** El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

**VII.** La información sobre la gestión pública, que comprende:

**a)** Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;

**b)** Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;

**c)** Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;

**d)** Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;

**e)** Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

**f)** Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

**g)** Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;

**h)** La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;

**i)** El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;

**j)** Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

**k)** La integración, la regulación básica y las actas de las reuniones de los consejos ciudadanos reconocidos oficialmente por el sujeto obligado con el propósito de que la ciudadanía participe o vigile la actividad de sus órganos y dependencias;

**l)** Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

**m)** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; y

**n)** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

**VIII.** Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

**IX.** Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;

**X.** La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Sistema Nacional o el Subsistema Estatal;

**XI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

**XII.** Los estudios financiados con recursos públicos;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XIII.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

**XIV.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental; los dictámenes de baja y actas de baja documental y transferencia secundaria, programa e informe anual de desarrollo archivístico y actas de documentación siniestrada; así como, los resultados de las auditorías archivísticas, las determinaciones y resoluciones del Consejo Estatal de Archivos;

**XV.** Evidencia de la implementación de las políticas públicas establecidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco;

**XVI.** La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales; y

**XVII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

**Artículo 73.** Los sujetos obligados del Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

Es información pública fundamental del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:

**I.** La obligatoria para todos los sujetos obligados;

**II.** La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;

**III.** La agenda legislativa de la Legislatura;

**IV.** Los programas anuales de trabajo de las comisiones y los comités;

**V.** La legislación vigente del Estado;

**VI.** Las exposiciones de motivos de las leyes vigentes del Estado y sus reformas;



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**VII.** Los decretos expedidos por el Congreso del Estado;

**VIII.** Los acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;

**IX.** Los órdenes del día de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;

**X.** Las actas de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;

**XI.** La gaceta parlamentaria y el diario de los debates;

**XII.** Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de la Asamblea;

**XIII.** Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;

**XIV.** La estadística de asistencias de las sesiones de la Asamblea, Junta de Coordinación Política, los órganos directivos y administrativos, las comisiones y los comités, que contenga el nombre de las y los diputados;

**XV.** La estadística de intervenciones y tiempo en tribuna de las y los diputados participantes, así como el sentido de su voto en las votaciones nominales en la Asamblea, Junta de Coordinación Política, comisiones y comités;

**XVI.** Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a las fracciones parlamentarias, diputados independientes, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los órganos administrativos y los órganos técnicos;

**XVII.** La lista de los beneméritos del Estado declarados por decreto del Congreso;

**XVIII.** En materia de fiscalización superior:

a) El Programa Anual de Actividades de la Unidad de Vigilancia;

b) Las normas del sistema de evaluación del desempeño;

c) El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas; y

d) Los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado;

**XIX.** En materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas:

a) El registro de los juicios políticos, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;

b) Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios políticos y de responsabilidad administrativa; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

c) La lista de las personas servidoras públicas que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

**XX.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Es información pública fundamental de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco:

**I.** Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

**II.** Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

**III.** Las normas y criterios para las auditorías que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

**IV.** Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

**V.** Las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

**VI.** Los lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos;

**VII.** El Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado;

**VIII.** El registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas con indicación del estado procedimental que guardan;

**IX.** Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;

**X.** Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia; y

**XI.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 74.** Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

**I.** La obligatoria para todos los sujetos obligados;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Gobernador del Estado;

III. Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;

IV. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública estatal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;

V. Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso, una vez que son turnadas por la Asamblea a las comisiones correspondientes;

VI. El Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

VII. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

VIII. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

IX. Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia;

X. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

XI. La lista de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XII. Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;

XIII. El informe de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los notarios en los que participe, una vez que hayan sido publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

XIV. El procedimiento para el otorgamiento de becas e incorporación de estudios en el ámbito estatal, así como el listado de resultados;

XV. La información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución;

XVI. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Estatal; y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Artículo 75.** Los sujetos obligados del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;
- III. Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;
- IV. Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;
- V. El arancel que corresponda a cada acto notarial;
- VI. Aquella que, a juicio del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 76.** Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. El calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial;
- III. Los nombramientos de personas magistradas, jueces, juezas y secretarios del Poder Judicial;
- IV. El orden del día de las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- V. Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por el pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, el Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- VI. Las versiones estenográficas, los audios y las videgrabaciones de las sesiones públicas y las actas de las sesiones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- VII. Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;
- VIII. El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial;
- IX. Los acuerdos de trámite llevados ante los órganos judiciales;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- X.** Las versiones públicas de las sentencias emitidas por cualquier órgano judicial y los convenios del Instituto de Justicia Alternativa;
- XI.** La jurisprudencia que emita el Supremo Tribunal de Justicia;
- XII.** Los montos recibidos por concepto de fianzas y depósitos judiciales y el responsable del resguardo;
- XIII.** Las estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia y juzgados, así como del Instituto de Justicia Alternativa, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial;
- XIV.** Los recursos materiales, humanos y financieros asignados al Supremo Tribunal de Justicia, a cada sala, juzgado, órgano y unidad administrativa no jurisdiccional;
- XV.** La lista de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;
- XVI.** Los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados del Poder Judicial;
- XVII.** Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII.** Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;
- XIX.** Las actas de las visitas de inspección a los juzgados del Poder Judicial;
- XX.** Las convocatorias del sistema de carrera judicial;
- XXI.** La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- XXII.** La lista de las personas acreditadas como auxiliares de la administración de justicia; y
- XXIII.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 77.** Los sujetos obligados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. El orden del día de sus sesiones;
- III. Sus acuerdos emitidos;
- IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;
- V. El calendario anual de días hábiles;
- VI. Las versiones públicas de las sentencias emitidas;
- VII. El Programa Anual de Investigación y Capacitación Electoral;
- VIII. El registro de investigadores adscritos al Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral;
- IX. El informe anual de actividades del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral; y
- X. Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.

**Artículo 78.** Los sujetos obligados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. El orden del día de sus sesiones;
- III. Sus acuerdos emitidos;
- IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;
- V. El calendario anual de días hábiles;
- VI. Las versiones públicas de las sentencias emitidas; y
- VII. Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.

**Artículo 79.** Los sujetos obligados de las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

III. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

IV. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

V. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones,

VI. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 80.** Los sujetos obligados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los instrumentos internacionales y la legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos;

III. El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos, que indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra;

IV. El listado general y texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas, de las propuestas, denuncias y quejas presentadas, así como el seguimiento de las recomendaciones realizadas; incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

V. Los informes sobre las visitas periódicas realizadas;

VI. Los informes especiales emitidos;

VII. Los criterios generales aprobados por el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Los informes mensuales de la Presidencia y anuales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**IX.** Los manuales o material informativo sobre derechos humanos y presentación de quejas y denuncias que elabore y realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

**X.** El teléfono, fax, correo electrónico o procedimiento para la presentación de quejas y denuncias de carácter urgente;

**XI.** Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las recomendaciones emitidas por su Consejo Ciudadano;

**XII.** Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

**XIII.** Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

**XIV.** Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes girados, una vez concluido el expediente;

**XV.** La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

**XVI.** Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;

**XVII.** Los programas de prevención, promoción y protección en materia de derechos humanos;

**XVIII.** El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;

**XIX.** El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

**XX.** Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos; y

**XXI.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 81.** Los sujetos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

**I.** La obligatoria para todos los sujetos obligados;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas en el Estado, que contenga:

- a) La acreditación del Instituto Nacional Electoral;
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- c) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal; y
- d) El padrón de sus afiliados;

III. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que contengan:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- b) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal; y
- c) El padrón de sus afiliados;

IV. Los convenios de los frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos;

V. Los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

VI. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de tiempo de radio y televisión a los partidos políticos;

VII. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos y su calendario oficial;

VIII. Las resoluciones sobre el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como la pérdida de los mismos en el que se incluya la liquidación del patrimonio;

IX. El calendario integral de los procesos electorales;

X. Las resoluciones sobre topes máximos de gastos de precampaña y campaña;

XI. Las plataformas electorales registradas por los partidos políticos para cada elección;

XII. Las candidaturas registradas a la gubernatura, diputaciones y municipios, que incluya lo siguiente;

- a) Currículum;
- b) Propuestas de candidaturas;
- c) Versión pública declaración de intereses;
- d) Versión pública declaración patrimonial;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**e)** La declaración de no estar en ninguno de los siguientes supuestos: comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; y

**f)** Declaración de no caer en ninguno de los siguientes supuestos: comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales; cuando afecte el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar; violencia doméstica; violación a la intimidad sexual; violencia política, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa;

**XIII.** Las resoluciones y documentación sobre los cómputos electorales estatales, distritales y municipales;

**XIV.** Las resoluciones y documentación sobre la calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales;

**XV.** La lista de las constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales;

**XVI.** La lista de las candidaturas electas de la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos que contenga la distinción de la acción afirmativa por la que fueron postulados;

**XVII.** Las resoluciones sobre la asignación de diputaciones y municipios de representación proporcional;

**XVIII.** Las constancias de mayoría y las declaratorias de la persona gobernadora, diputadas y diputados, así como municipios electos;

**XIX.** Las resoluciones de los recursos y medios de impugnación resueltos por el Instituto Electoral;

**XX.** Las resoluciones sobre la imposición de sanciones, con fundamento en la legislación electoral;

**XXI.** El directorio y organigrama del Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales del Instituto Electoral, estos últimos en proceso electoral;

**XXII.** El registro de representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral;

**XXIII.** El registro de observadores electorales;

**XXIV.** Los acuerdos de los partidos políticos que regulen los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección;

**XXV.** La convocatoria para elecciones constitucionales;

**XXVI.** La integración de las comisiones del Instituto Electoral;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- XXVII.** Los resultados mensuales de los muestreos de la cobertura de los medios de comunicación sobre las campañas políticas;
- XXVIII.** Los documentos sobre la implementación de sistemas electrónicos para recepción del voto;
- XXIX.** Los archivos de video y audio de los debates organizados entre candidatos a la gubernatura, diputaciones y municipios;
- XXX.** El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos y estudios similares;
- XXXI.** Los lineamientos generales y los resultados del programa de resultados electorales preliminares;
- XXXII.** Los convenios celebrados con organismos e instituciones públicas y privadas sobre el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral;
- XXXIII.** Las solicitudes de mecanismos de participación ciudadana, que incluya el estado procesal en el que se encuentra;
- XXXIV.** Las convocatorias para los ejercicios consultivos de mecanismos de participación ciudadana;
- XXXV.** Las campañas de difusión del Instituto Electoral para los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI.** Los resultados de los ejercicios consultivos de mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVII.** Las solicitudes de iniciativa ciudadana y las resoluciones sobre la procedencia formal de las iniciativas ciudadanas presentadas;
- XXXVIII.** Las resoluciones de los medios de impugnación que conozca;
- XXXIX.** Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Consejo General;
- XL.** Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- XLI.** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- XLII.** Las actividades y programas de promoción de la educación cívica, participación ciudadana, igualdad de género y prevención de la violencia política en razón de género;
- XLIII.** El programa e informe anual de las actividades del Centro de Investigación y Estudios Electorales Irene Robledo García;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XLIV.** Las convocatorias a cursos, conferencias, seminarios y talleres organizados por el Instituto;

**XLV.** El repositorio de información estadística electoral;

**XLVI.** Información sobre procesos de liquidación de partidos y los datos generales de las personas interventoras;

**XLVII.** Información sobre las consultas previas, libres e informadas realizadas a comunidades indígenas;

**XLVIII.** La información sobre formatos oficiales y sistema para presentar solicitudes de mecanismos de participación ciudadana; y

**XLIX.** Las demás que acuerde el Consejo General del Instituto;

**Artículo 82.** Los sujetos obligados de las universidades públicas con autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

**I.** La obligatoria para todos los sujetos obligados;

**II.** Los planes y programas de estudio con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos;

**III.** Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

**IV.** La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

**V.** La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

**VI.** El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

**VII.** Las convocatorias de los concursos de oposición;

**VIII.** La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

**IX.** Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

**X.** El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación; y

**XI.** La información respecto a las empresas u organismos para universitarios.

**Artículo 83.** Los sujetos obligados de los ayuntamientos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

**I.** La obligatoria para todos los sujetos obligados;

**II.** La integración del ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establezca su organigrama;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**III.** Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el ayuntamiento respectivo;

**IV.** Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el municipio;

**V.** Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones, de cuando menos los últimos tres años;

**VI.** Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;

**VII.** Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;

**VIII.** El orden del día de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

**IX.** El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

**X.** La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;

**XI.** La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

**XII.** Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

**XIII.** Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;

**XIV.** Los convenios de coordinación o asociación municipal;

**XV.** Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;

**XVI.** El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, así como nombre y cargo de los integrantes;

**XVII.** El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XVIII.** El registro público de bienes del patrimonio municipal;

**XIX.** La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;

**XX.** El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;

**XXI.** La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;

**XXII.** Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos y la integración del expediente respectivo, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco;

**XXIII.** Los indicadores de evaluación del desempeño;

**XXIV.** La estadística de asistencias y registro de votación de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan, el sentido del voto y, en su caso, los votos particulares;

**XXV.** Los ingresos municipales por concepto de participaciones federales y estatales, así como por ingresos propios, que integre la hacienda pública;

**XXVI.** En su caso la información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución;

**XXVII.** Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Ayuntamiento; y

**XXVIII.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 84.** Los sujetos obligados de los partidos políticos nacionales acreditados y las agrupaciones políticas nacionales acreditadas, de los partidos políticos locales registrados y las agrupaciones políticas estatales registrados, todos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental de conformidad a la Ley General.

**Artículo 85.** Los sujetos obligados de los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información fundamental:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. El nombre del servidor público y de la persona física o jurídica que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- III. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- IV. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- V. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VII. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VIII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- IX. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

En el caso de los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

**Artículo 86.** Los sujetos obligados de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
  - a) El domicilio;
  - b) Número de registro;
  - c) Nombre del sindicato;
  - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

III. Las tomas de nota;

IV. El estatuto;

V. El padrón de socios;

VI. Las actas de asamblea;

VII. Los reglamentos interiores de trabajo;

VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;

IX. Los datos estadísticos relativos al Centro de Conciliación Laboral, al Tribunal Laboral y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**Artículo 87.** Los sujetos obligados de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información fundamental de conformidad con la Ley General.

**Artículo 88.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### CAPÍTULO IV

### DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

**Artículo 89.** Las Autoridades Garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades Garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

**Artículo 90.** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

## CAPÍTULO V

### DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 91.** Las Autoridades Garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 92.** Las determinaciones que emitan las Autoridades Garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 93.** Las Autoridades Garantes vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 94.** Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades Garantes, a través de la revisión aleatoria o muestra y periódica al portal de transparencia de los Sujetos Obligados o a la Plataforma Nacional.

**Artículo 95.** La verificación que realice las Autoridades Garantes se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y

III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades Garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

## CAPÍTULO VI

### DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 96.** Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 97.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades Garantes;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades Garantes de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 98.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:

a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

notificaciones; y

b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante competente.

V. Opcionalmente el nombre y su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

**Artículo 99.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional; o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades Garantes, según corresponda.

**Artículo 100.** Las Autoridades Garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 101.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Artículo 102.** Las Autoridades Garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad Garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Artículo 103.** Las Autoridades Garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

**Artículo 104.** Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los 3 días siguientes a su admisión.

**Artículo 105.** El sujeto obligado debe enviar a las Autoridades Garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades Garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

**Artículo 106.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

**Artículo 107.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces o juezas y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**Artículo 108.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad Garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

**Artículo 109.** En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

## TÍTULO SEXTO

### INFORMACIÓN CLASIFICADA

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 110.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de Información Reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 111.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 112.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

La información clasificada como reservada de conformidad con esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción II del artículo 120 de esta Ley y que, a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 113.** Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como Información Reservada.

**Artículo 114.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Siempre que se niegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

**Artículo 115.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 116.** Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

**Artículo 117.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 118.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal en materia de clasificación de la Información Reservada y Confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

**Artículo 119.** Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal.

## CAPÍTULO II

### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Artículo 120.** Como Información Reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- II. Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- III. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- V. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las Personas Servidoras Públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las Personas Servidoras Públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

**X.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

**XI.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

**XII.** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

**XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 121.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 122.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

**I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

**II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

### CAPÍTULO III

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Artículo 123.** Se considera Información Confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

La Información Confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las Personas Servidoras Públicas facultadas para ello.

Se considera como Información Confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será Información Confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de Personas Servidoras Públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

**Artículo 124.** Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 125.** Los Sujetos Obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 126.** Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 127.** Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la Información Confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o Fuentes de Acceso Público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**IV.** Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

**V.** Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante deberá aplicar la prueba de interés público, debidamente fundada y motivada. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la Información Confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la Información Confidencial y el interés público de la información.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

**Artículo 128.** Cuando un Documento o Expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine la Ley o el Sistema Nacional.

**Artículo 129.** Los Sujetos Obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Artículo 130.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

## TÍTULO SÉPTIMO

### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

**Artículo 132.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal

Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.

**Artículo 133.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 134.** El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la solicitud de información;
- II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y
- III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

**Artículo 135.** La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones; e
- IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Artículo 136.** La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:

- I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;
- II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o
- III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

**Artículo 137.** La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información a la Autoridad garante correspondiente para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante alguna de las Autoridades garantes y éste no sea competente, lo remitirá al sujeto obligado correspondiente en los términos de los numerales anteriores.

**Artículo 138.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 139.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## CAPÍTULO II

### DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 140.** La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 135 de esta Ley.

Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 137 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

**Artículo 141.** Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 142.** La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación. El expediente debe contener:

- I. El original de la solicitud;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;
- III. El original de la respuesta;
- IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y
- V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información pública.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

**Artículo 144.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 146.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 8 días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 5 días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá como procedente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante la Autoridad Garante mediante el recurso de revisión.

**Artículo 147.** La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

**Artículo 148.** La Unidad de Transparencia puede dar respuesta a una solicitud de acceso a información pública en sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

**Artículo 149.** En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar, cuando así proceda, que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o información solicitada;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 150.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

**Artículo 151.** El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

La información se entrega en el estado que se encuentra y en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**Artículo 152.** El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

- I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;
- II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;
- III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videografiar, no tiene costo;
- IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable,
- V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y
- VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

**Artículo 153.** El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

- I. Restricciones:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere la presente ley; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado; y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

**Artículo 154.** El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

- I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;
- II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará, fundando y motivando, la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;
- III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;
- IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;
- V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;
- VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;
- VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y
- VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 155.** El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

**Artículo 156.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

**Artículo 157.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

**Artículo 158.** En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Artículo 159.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

**Artículo 160.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

**Artículo 161.** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

### CAPÍTULO III DE LAS CUOTAS DE ACCESO

**Artículo 162.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las contribuciones a que haya lugar deberán establecerse en los ordenamientos legales aplicables, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los Sujetos Obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los Sujetos Obligados a los que no les sean aplicables las leyes de ingresos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 163.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los Ajustes



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

**Artículo 164.** El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;
- XIII. La orientación a un trámite específico; o
- XIV. La negativa total o parcialmente para acceder a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante Autoridad Garante correspondiente.

**Artículo 165.** El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en caso de no existir, el folio de la solicitud que motivó la inconformidad;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 166.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades Garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

**Artículo 167.** La Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 168.** Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

**Artículo 169.** En todo momento las Autoridades Garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán dar acceso a las Autoridades Garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos Obligados.

**Artículo 170.** La Información Reservada o Confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades Garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 171.** La Autoridad Garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 172.** Las Autoridades Garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días,



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

En aquellos casos que las audiencias establezcan la mediación o conciliación como diligencias, estas deberán ser y observar los lineamientos que para tal efecto emita el Comité Estatal.

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los Sujetos Obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

**Artículo 173.** Las resoluciones de las Autoridades Garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; u
- IV. Ordenar la entrega o publicación de la información.

Las resoluciones deben ser fundadas y motivadas e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original. Establecerán, en su caso, los plazos y términos para su



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades Garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**Artículo 174.** En las resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 175.** Las Autoridades Garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los Sujetos Obligados deben informar a las Autoridades Garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 176.** Cuando las Autoridades Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 177.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 163 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 164 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 166 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 178.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 179.** Las resoluciones de las Autoridades Garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 180.** Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades Garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos que establezca la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO II

### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 181.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita la Autoridad Garante Estatal cuando la misma se encuentre vinculada con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Autoridad Garante Federal o ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el capítulo II, del Título Octavo de la Ley General.

**Artículo 182.** El recurso de inconformidad procede cuando:

I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales; o

II. Confirмен la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos federales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución de las Autoridades Garantes estatales dentro del plazo previsto para ello.

**Artículo 183.** El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico o por escrito, ante la Autoridad Garante Federal o ante la Autoridad Garante Estatal que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante la Autoridad Garante Estatal, esta deberá hacerlo del conocimiento a la Autoridad Garante Federal al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

**Artículo 184.** El recurso de inconformidad debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III. La resolución que se impugna;
- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad; y
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Autoridad Garante.

**Artículo 185.** Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

**Artículo 186.** En los casos en que por conducto del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, la Autoridad Garante Estatal, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, las Autoridades Garantes locales, de manera fundada y motivada, podrán solicitar a la Autoridad Garante Federal una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual debe realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que dicha Autoridad Garante Federal resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

**Artículo 187.** Una vez emitida la nueva resolución por la Autoridad Garante Estatal en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional a la Autoridad Garante Federal, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia para efecto del cumplimiento.

**Artículo 188.** El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia debe cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado la Autoridad Garante Estatal en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

**Artículo 189.** Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, este debe informar a la Autoridad Garante Estatal respecto de su cumplimiento, lo cual debe hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 190.** Corresponderá a la Autoridad Garante Estatal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo II del presente Título.

**Artículo 191.** Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

**Artículo 192.** La resolución de la Autoridad Garante Federal será definitiva e inatacable para la Autoridad Garante Estatal y el sujeto obligado de que se trate.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Las personas particulares podrán impugnar las resoluciones de la Autoridad Garante Federal ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

### CAPÍTULO III

#### DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 193.** Los Sujetos Obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades Garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar a las Autoridades Garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades Garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 194.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad Garante correspondiente, sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad Garante competente, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 195.** La Autoridad Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## CAPÍTULO IV

### DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

**Artículo 196.** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad Garante podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos, para que una vez aprobados por el Comité Estatal sean de observancia obligatoria.

Las Autoridades Garantes podrán emitir criterios de carácter orientador que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

**Artículo 197.** Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la Agencia de Transparencia de Jalisco, debe contener una clave de control para su debida identificación.

## TÍTULO NOVENO

### MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

**Artículo 198.** Las Autoridades Garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la Persona Servidora Pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento; o
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 199.** Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades Garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- II. La condición económica de la persona infractora; y
- III. La reincidencia.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de transparencia de las Autoridades Garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

**Artículo 200.** En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

**Artículo 201.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

**Artículo 202.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por Autoridades Garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 203.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

**Artículo 204.** La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades Garantes, a excepción de cuando se trate de Personas Servidoras Públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades Garantes se harán efectivas ante la Secretaría de la Hacienda Pública a través del procedimiento de cobro coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 205.** Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

## CAPÍTULO II

### DE LAS SANCIONES



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 206.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. No constituir su Comité de Transparencia o su Unidad, conforme a la Ley;
- II. No publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité de Transparencia o el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;
- III. No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;
- IV. No contar con un Programa Anual de Transparencia;
- V. No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;
- VI. No implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, conforme a la Ley;
- VII. No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra riesgos naturales, accidentes, y contingencias;
- VIII. No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados;
- IX. No publicar las actas de lo discutido y acordado en las reuniones de sus órganos colegiados;
- X. Utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder;
- XI. No proporcionar en tiempo a su Unidad, la información pública de libre acceso que le solicite;
- XII. Difundir, distribuir, transferir, publicar, comercializar o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de su titular;
- XIII. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso a personas no autorizadas por la ley, salvo los casos de violación a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción;
- XIV. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e
- XV. Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.

**Artículo 207.** Son infracciones administrativas de los titulares de los Comités de Transparencia:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- I. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- II. No informar a la Autoridad Garante de las operaciones realizadas de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;
- III. No llevar un registro de la transmisión a terceros de información reservada o confidencial en su poder;
- IV. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características;
- V. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Autoridad Garante determine que existe una causa de interés público que persiste;
- VII. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e
- VIII. Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.

**Artículo 208.** Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades de Transparencia:

- I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;
- II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;
- III. No remitir en tiempo a la Unidad del Sujeto Obligado las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;
- IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;
- V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
- VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**VII.** Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial, según corresponda;

**VIII.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

**IX.** Negar información de libre acceso;

**X.** Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

**XI.** No remitir en tiempo a la Autoridad Garante las negativas totales o parciales a las solicitudes de información,

**XII.** Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e

**XIII.** Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.

Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

El titular de la Unidad deberá dar vista al Órgano Interno de Control u homólogo, para que proceda en lo conducente, cuando la unidad administrativa del sujeto obligado no atendió los requerimientos de solicitudes de información.

**Artículo 209.** Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

**I.** Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;

**II.** Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;

**III.** Modificar información pública, de manera dolosa;

**IV.** Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e

**V.** Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.

**Artículo 210.** A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

**I.** Multa de cien a setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

a) El artículo **206** párrafo 1 fracciones IV a VIII, y XIII;

b) El artículo **207** párrafo 1 fracciones I , II, V, y IX;

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a) El artículo **206** párrafo 1 fracciones II, III, IX y X;

b) El artículo **207** párrafo 1 fracciones VI a VIII y X; o

c) El artículo **208** párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

III. Multa de doscientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:

a) El artículo **206** párrafo 1 fracciones I, XI, XII y XIV.

**Artículo 211.** Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad Garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia; y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

**Artículo 212.** Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades Garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 213.** Las conductas a que se refiere el artículo 206, 207, 208 serán sancionadas por las Autoridades Garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Artículo 214.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

artículo 206, 207, 208 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 215.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, las Autoridades Garantes dará vista a la autoridad electoral competente, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean Personas Servidoras Públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 216.** En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Para el caso de autoridades competentes municipales, la Autoridad Garante, podrá colaborar y coadyuvar en cualquier etapa del procedimiento.

**Artículo 217.** Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de Personas Servidoras Públicas, las Autoridades Garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley General.

### Capítulo III



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## De la Responsabilidad Penal

**Artículo 218.** Los delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

## Capítulo IV

## De la Responsabilidad Civil

**Artículo 219.** La difusión o publicación de información pública reservada o confidencial sin la autorización correspondiente, será considerado como hecho ilícito, por lo que los que la realicen podrán ser sujetos de responsabilidad civil a instancia de parte agraviada, de conformidad a lo que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.

## Capítulo V

## De la Responsabilidad Política

**Artículo 220.** Serán sujetos de responsabilidad política las personas servidoras públicas que señala el artículo 97, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que siendo superiores jerárquicos de los titulares de los sujetos obligados, se les notifique del incumplimiento de las resoluciones de las Autoridades garantes, y no obliguen a sus subordinados al cumplimiento de la misma en un plazo de diez días hábiles, lo anterior en virtud de considerarse un acto en perjuicio del interés público fundamental.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman las fracciones XXIII, XXVI, XXVII y se adiciona la fracción XXVIII al numeral 1 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 50.

1. [...]

I a XXII [...]

XXIII. Implementar el protocolo de actuación en contrataciones públicas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y en su caso aplicar los formatos que se utilicen para que los particulares formulen los manifiestos de negocios personales o familiares, **así como de las** declaraciones de integridad y no colusión de los particulares que intervienen en los procedimientos enunciados en la norma correspondiente;

XXIV a XXV [...]



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XXVI. Planear, promover, asesorar y coordinar la figura de Contraloría Social cuando así proceda de conformidad a las leyes o demás normatividad aplicable;

XXVII. Fungir como Autoridad garante local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios; y

XXVIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y Reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el párrafo 2 al artículo 63, y se adiciona el 6 recorriéndose los subsecuentes; se reforma las fracciones XIII y XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 64 recorriéndose la subsecuente; así como se deroga la fracción V del artículo 94, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 63.

1. [...].

2. Para efectos de la presente Ley, la Contraloría es la autoridad garante del Poder Legislativo para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

3. La Contraloría en ejercicio de sus actuaciones se sujetará a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

4. El titular de la Contraloría debe ser nombrado por la Asamblea, mediante votación calificada de los presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Dura en el cargo cuatro años y no puede ser reelecto. Sólo puede ser removido por causa justificada con la mayoría exigida para su nombramiento.

5. Para ser Contralor se requiere:

I. a la VIII. [...]



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6. Durante el ejercicio de su encargo, el titular no puede militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 64.

1. La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

I. a la XII. [...]

XIII. Recibir y atender o en su caso remitir a la autoridad competente las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, por actos y conductas de acoso u hostigamiento sexual, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. **Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública; y**

XV. Las demás que le concedan la legislación general y estatal aplicable.

2. [...].

3. [...].

Artículo 94.

1. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de participación ciudadana y transparencia; **así como de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;**

II. [...]

III. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

IV. La atención, resolución y respuesta directa de peticiones de particulares, que no sean susceptibles del proceso legislativo.

## V. Derogado

2. [...].

**ARTÍCULO QUINTO** Se adiciona un último párrafo a los artículos 16 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16.- [...]

I. a la VII. [...]

[...]

Para efectos de la presente Ley, la autoridad garante del Poder Judicial para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes al Consejo de la Judicatura y al Instituto de Justicia Alternativa, será la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia, el cual tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.

Artículo 179.- [...]

I. a la III. [...]

Para efectos de la presente Ley, la autoridad garante del Poder Judicial para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes al Consejo de la Judicatura y al Instituto de Justicia Alternativa, será la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia, el cual tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma las fracciones IV y V y se adiciona la Fracción VI al artículo 41, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 41.- [...]



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

I. a la III. [...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación por parte de los servidores públicos de la institución;

**V. Conocer en su calidad de autoridad garante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, el cual tiene las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen; y**

VI. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento interior y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se reforma el párrafo 1 del artículo 492; así como se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 495, recorriéndose la subsecuente todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 492.**

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto **y es la autoridad garante del Instituto Electoral para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública;** en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2. al 7. [...]

**Artículo 495.**

1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

I. a la XXI. [...]

**XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos;**

**XXIII. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública; y**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**XXIV. Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.**

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se adiciona un párrafo 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 5. Tribunal - Organización**

1. al 4. [...]

**5. El Órgano Interno de Control, es la autoridad garante del Tribunal para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, quien deberá garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

**ARTÍCULO NOVENO.** Se reforma la fracción VIII del artículo 85, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 85.**

**1. La Coordinación de Parlamento Abierto, Transparencia y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:**

**I. a la VII. [...];**

**VIII. Establecer una coordinación y vinculación institucionales con el Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco y el Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, para intercambiar acervo académico y documental, así como realizar acciones y estrategias de fortalecimiento y generación de insumos, en materia de cultura de la transparencia;**

**IX. y X. [...]**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las siguientes disposiciones:

- I. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- II. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y
- IV. Reglamento de Austeridad y Ahorro del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Así como quedan sin efectos los lineamientos, acuerdos y criterios emitidos que contravengan al presente Decreto.

**TERCERO.** Las Autoridades Garantes, y los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública dispondrán de un plazo de hasta sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para llevar a cabo la entrega-recepción, la atención, seguimiento y resolución de los recursos y determinaciones que correspondan como Autoridad Garante o Sujeto Obligado.

Para efectos de la atención, trámite o resolución de dichos asuntos, los términos legales comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se formalice su recepción.

Las Autoridades garantes adquieren las atribuciones o funciones según su competencia, respecto al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren mediante este Decreto tales atribuciones o funciones, según corresponda.

**CUARTO.** La persona Titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y disposiciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que surgen de la presente Ley que le permitan garantizar el derecho al acceso a la información pública, dentro de los 60 días naturales



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

**QUINTO.** El Comité del Subsistema Estatal se instalará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por conducto de la Contraloría del Estado.

**SEXTO.** Para la integración del primer Consejo Consultivo del Subsistema Estatal, se atenderá a lo siguiente:

a) La Secretaría Ejecutiva del Subsistema Estatal, emitirá el día de la instalación del Subsistema Estatal una convocatoria pública a través de los medios que estime pertinentes y efectivos, para allegarse de propuestas de personas para integrar el referido Consejo Consultivo.

b) La convocatoria deberá estar abierta durante los primeros quince días una vez que se emita, y deberá contener la suficiente información sobre la naturaleza y fines del Consejo, los requisitos de elegibilidad, así como los elementos necesarios para acreditarlos, los plazos de registro de propuestas y el mecanismo de verificación de requisitos.

c) En sesión pública, la Secretaría Ejecutiva del Subsistema Estatal, dará a conocer los resultados de la verificación y la determinación de las personas que integrarán el primer Consejo Consultivo en referencia, dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores al cierre de la convocatoria. En caso de que las personas postulantes excedan los espacios vacantes del Consejo Consultivo, se realizará mediante el método de selección por insaculación.

d) El periodo de duración de los cargos de consejeros para este primer Consejo Consultivo será escalonado, para lo cual, una vez realizada la designación de las personas integrantes del Consejo Consultivo, se realizará mediante insaculación la identificación de los cuatro integrantes que durarán tres años y tres integrantes que durarán dos años

e) La Presidencia del Subsistema Estatal notificará al titular del Poder Ejecutivo de la integración del primer Consejo Consultivo, con los expedientes respectivos.

f) La integración del Consejo Consultivo deberá privilegiar la paridad de género en su conformación.

**SÉPTIMO.** El Poder Ejecutivo a través de la Presidencia del Subsistema Estatal convocará a sesión de instalación del Consejo Consultivo, dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a la designación de sus integrantes, en la que sus integrantes elegirán a la persona que presidirá dicho Consejo para el primer periodo anual.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**OCTAVO.** Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán hasta su conclusión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La Contraloría del Estado asumirá la competencia de los asuntos en trámite ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales o aquellos que se susciten posterior a su extinción, para efectos de su atención y resolución.

Los términos y plazos previsto antes de la presente reforma se suspenderán hasta en tanto los expedientes que atendía el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pasan a las autoridades garantes respectivas y éstas se imponen de los mismos. La suspensión no podrá ser mayor a 60 días naturales a partir de que reciban los expedientes.

Los términos y plazos previstos para las nuevas solicitudes de que se reciban a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se suspenden hasta por 15 naturales a partir de la integración orgánica de las nuevas autoridades garantes y éstas se encuentren en condiciones de operar.

**NOVENO.** Con motivo de la conclusión del encargo del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, los expedientes, archivos, en posesión del Órgano Interno de Control y los procedimientos en curso deberán ser transferidos a la Contraloría del Estado de Jalisco, en su calidad de Autoridad Garante, misma que deberá de darle el curso correspondiente conforme a la legislación aplicable y vigente al inicio de los mismos.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE JULIO DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN  
SÁNCHEZ